



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- Ensayo Académico -

LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO: ¿GARANTÍA JURISDICCIONAL O
MECANISMO DE EJECUCIÓN FORZOSA?

Franklin Sebastián Solórzano Bajaña

Quito, noviembre de 2023

ÍNDICE:

1	Introducción	1
2	Desarrollo	4
2.1	Garantías jurisdiccionales en el Ecuador	4
2.1.1	Naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales.	4
2.1.2	Concepto y clasificación según la CRE y la LOGJCC.	6
2.2	La acción de incumplimiento	8
2.2.1	Incumplimiento de sentencias según las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición y la LOGJCC.	8
2.2.2	Origen jurisprudencial interpretativo	12
2.2.3	Partes procesales, trámite y resultado	14
2.3	Naturaleza ejecutiva de la acción de incumplimiento	19
2.3.1	Comentarios críticos a la Acción de Incumplimiento como garantía jurisdiccional.....	19
2.3.2	Afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.	22
2.3.3	Naturaleza eficaz de la acción de incumplimiento.	24
3	Conclusiones	27
4	Referencias	30
4.1	Libros y artículos	30
4.2	Cuerpos normativos	31
4.3	Jurisprudencia	31

1 Introducción

Conforme el número 3, del artículo 86 y artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, un proceso jurisdiccional constitucional solo finaliza con la ejecución integral de la sentencia o resolución, mas no con la sola emisión de la decisión. No obstante, la realidad de nuestro sistema judicial es que, aun existiendo sentencias a ser cumplidas, las personas obligadas a hacerlo no lo hacen en muchos casos. Es por esto que la Ley ha otorgado atribuciones específicas y suficientes a los jueces para hacer cumplir sus fallos.

Al inicio, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición (En adelante Reglas de Procedimiento); y, luego, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribieron a la acción de incumplimiento como un mecanismo de ejecución de sentencias constitucionales. El conocimiento y sustanciación de esta acción era y es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional y se originó para hacer efectivas las sentencias dictadas por este órgano.

Sin embargo, actualmente la acción de incumplimiento es catalogada como una garantía jurisdiccional tras su creación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional para el período de transición, lo cual ha generado una serie de problemas tras haberse suscitado casos en los que el derecho a la tutela judicial efectiva se ha visto afectado. Asimismo, pese a que esta acción no consta dentro del listado de garantías jurisdiccionales de la Constitución y de la LOGJCC, su trámite y resultado difiere de su carácter ejecutivo, entendiéndose este como sumario y célere y más bien, se inferirá que el tiempo de sustanciación es prolongado por decirlo menos; y, su resultado muchas veces es ineficaz y contradictorio tras existir la categoría de decisiones inejecutables creada por la Corte.

Por lo tanto, el problema planteado en este escrito trata sobre si la acción de incumplimiento debe ser considerada como una garantía jurisdiccional o como un mero mecanismo de ejecución forzosa. Así es que, en efecto, la pregunta de investigación será la siguiente: ¿La acción de incumplimiento es una garantía jurisdiccional o un mecanismo de ejecución forzosa de sentencias incumplidas?

La posición personal del autor es que la naturaleza eficaz de la acción de incumplimiento apunta a la ejecución forzosa de sentencias, conforme ha sido creada en sus inicios por las reglas de procedimiento y por la LOGJCC, y no a transformarse en una garantía de conocimiento a través de la cual, decisiones ejecutoriadas, son dejadas sin efecto, desnaturalizando su objeto y fin, y convirtiéndola en un proceso adicional de impugnación. En este sentido, se plantea como objetivo general de este ensayo el siguiente: Demostrar que la Acción de Incumplimiento no es una garantía jurisdiccional, sino que debería constituirse en un mero mecanismo de ejecución forzosa de sentencias constitucionales.

Ahora bien, basados en el objetivo general, se establecen los objetivos específicos que siguen:

1. Efectuar una revisión de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de determinar si la Acción de Incumplimiento está catalogada como una garantía jurisdiccional.
2. Analizar el origen de la Acción de Incumplimiento y su instauración como una garantía jurisdiccional en el sistema de justicia ecuatoriano.
3. Demostrar que el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se ha visto afectado por la Corte Constitucional tras la instauración de la Acción de Incumplimiento

como una garantía jurisdiccional y que, por lo tanto, debería constituirse únicamente en un mecanismo de ejecución forzosa de sentencias constitucionales.

Este ensayo académico será cualitativo, por lo que se empleará el método interpretativo y dogmático jurídico de la norma constitucional y legal en general. Para este fin, se analizarán y tomarán en cuenta los principios, métodos y reglas del derecho procesal constitucional. Para el desarrollo del marco teórico y conceptual del presente escrito y con el fin de plasmar la posición del autor por medio de las conclusiones, se efectuará el estudio de literatura especializada y doctrina. Así también, se incluirá el estudio de jurisprudencia para precisar los problemas procesales relacionados con el tema planteado y para desarrollar los argumentos que sostienen la tesis de este ensayo.

Se utilizará la investigación documental para tratar el material que se empleará en este ensayo académico, que comprende: (1) Búsqueda sistemática del marco normativo, de publicaciones electrónicas confiables (revistas y libros), de bancos de datos y repositorios de centros de investigación; y, de jurisprudencia pertinente al tema. (2) Identificación y tratamiento del material relevante. (3) Procesamiento de la información mediante resúmenes y notas. (4) Redacción del ensayo académico.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: (1) Se realizará un análisis doctrinario y normativo de la naturaleza de las garantías jurisdiccionales a la luz de la Constitución y de la LOGJCC; (2) Se examinarán los orígenes, el objeto el trámite y el resultado de la acción de incumplimiento como mecanismo de ejecución de sentencias incumplidas y como garantía jurisdiccional; (3) Se probará que la acción e incumplimiento afecta derechos constitucionales, que su trámite y resultado son ineficaces y que debe ser catalogada únicamente como un mecanismo de ejecución forzosa de decisiones y no como una garantía jurisdiccional; y, (4) Conclusiones.

2 Desarrollo

En este acápite se desarrollarán temas específicos a través de los cuales se resolverá la cuestión propuesta en el título de este ensayo académico. Así, en primer lugar, se efectuará una revisión general a las garantías jurisdiccionales según la Constitución de la República del Ecuador (En adelante CRE o simplemente Constitución) y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (En adelante LOGJCC o simplemente Ley de Garantías). Luego, se analizará a la Acción de Incumplimiento como garantía jurisdiccional instituida como tal por la Corte Constitucional; y, finalmente, se dará respuesta a la interrogante planteada en este trabajo.

2.1 Garantías jurisdiccionales en el Ecuador

En esta sección se abordarán los temas generales concernientes a las garantías jurisdiccionales que se encuentran expresamente determinadas en la legislación ecuatoriana vigente. Además, su objeto general según varios autores y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional; y, su naturaleza en cuanto a las características propias de cada una, de manera resumida.

2.1.1 Naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales.

Zavala Egas, Zavala Luque, & Acosta (2012), dentro de su texto, han citado al profesor L. Ferrajoli, quien sostiene que las garantías jurisdiccionales, son garantías secundarias, como se verá más adelante, que intervienen cuando son violadas las garantías primarias, es decir, los derechos; y, como su nombre lo indica, son conocidas por autoridades investidas de jurisdicción.

Por otro lado, la Corte Constitucional para el período de transición ha definido la naturaleza de estas garantías secundarias a través de la sentencia No. 002-09-SAN-CC e indica que:

(...) la connotación garantías jurisdiccionales, guarda relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. En definitiva, la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República. (Corte Constitucional para el Período de Transición, 2019, p. 10)

Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 0096-13-SEP-CC, estableció que:

(...) la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”.

Entonces, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales se establece por la concepción de estado constitucional, es decir, se basa en la protección de los derechos fundamentales de las personas en el ámbito de la administración pública y, sobre todo, buscan equilibrar el poder del Estado respecto del trato a las personas que lo componen a través de la justicia y dignidad en los procedimientos legales.

Ahora bien, una vez anotada la naturaleza garantista y proteccionista de derechos de las garantías mencionadas, es necesario referirse a la naturaleza procesal que tienen estas. Así pues, las garantías jurisdiccionales son procesos constitucionales de libertad contentivos de procedimientos judiciales o

jurisdiccionales, cada uno con exigencias y requisitos que al ser cumplidos y respetados constituyen el debido proceso constitucional. (Zavala Egas et al., 2012)

Sobre lo enunciado, el número 3 del artículo 86 de la CRE, sobre la naturaleza procesal de estas garantías, indica en su parte pertinente:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar su reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

En razón de lo expuesto, concluimos que el objeto de la existencia de las garantías jurisdiccionales apunta a la tutela, amparo y protección de derechos constitucionales a través de un proceso normado y de la emisión de una sentencia en la cual debe determinarse la declaración de vulneración de un derecho y una reparación integral que, en su medida, repare el derecho vulnerado.

2.1.2 Concepto y clasificación según la CRE y la LOGJCC.

Las garantías constitucionales, según lo que determina la CRE, pueden clasificarse en primarias y secundarias. Dentro de las primarias, se encuentran las garantías normativas y las políticas públicas; por otro lado, las garantías jurisdiccionales son catalogadas como secundarias.

Las primarias, se definen como la obligación que tienen los órganos con potestad normativa de adecuar las leyes a los derechos establecidos en la Constitución para garantizar la dignidad del ser humano; en cambio, las secundarias, según Arcentales (2014), se traducen en mecanismos judiciales para la protección de los derechos humanos y expresión del ejercicio del derecho de

acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva a las que se recurre cuando las garantías primarias han fallado.

Ahora bien, sobre las garantías secundarias, es decir, las garantías jurisdiccionales, las mismas han sido enlistadas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la naturaleza garantista de derechos de nuestra norma suprema, conforme el artículo 1 de la CRE.

Así es que surgieron y se plasmaron a las garantías jurisdiccionales en la normativa como herramientas para garantizar el goce y amparo efectivo de los derechos de las personas, contra atentados que pudieren efectuar agentes o funcionarios públicos e incluso, tras violaciones que la Ley cometa contra estos al no estar en consonancia con la Constitución. A criterio de Ávila (2012), “La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos con poder”.

En este mismo sentido, el artículo 6 de la LOGJCC, determina:

Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Es a través de esta necesidad de prevención, protección y reparación de los derechos establecidos en la Constitución que se instituyeron, según Storini & Guerra (2018), garantías jurisdiccionales genéricas y especiales o específicas. Las primeras, por medio de las cuales se tutelan todos los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tales como la acción de protección y la acción extraordinaria de protección; y, las segundas, que

amparan derechos específicos como el habeas corpus, el habeas data, la acción de acceso a la información y la acción por incumplimiento.

En este punto, notará el lector que la acción de incumplimiento reconocida como garantía jurisdiccional según la jurisprudencia, que es objeto de análisis de este ensayo académico, no se encuentra dentro del listado de garantías jurisdiccionales determinadas por la CRE y por la LOGJCC.

2.2 La acción de incumplimiento.

La acción de incumplimiento, en cuanto a su tratamiento y trámite es una garantía jurisdiccional gracias a que la Corte Constitucional así lo estableció a través de la sentencia No. 001-10-PJO-CC, de 22 de diciembre de 2010; sin embargo, como ya lo abordamos en el acápite anterior, no se encuentra establecida como tal ni en la CRE, ni en la LOGJCC.

Así, no puede obviarse el hecho de que esta acción sí consta como un mecanismo de ejecución dentro de la LOGJCC y que tras una interpretación extensiva se le ha dado el grado de garantía. Por lo tanto, en este capítulo, se analizará su objeto y naturaleza jurídica antes de que se la considerase como una garantía secundaria, los orígenes de la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional y los aspectos procesales generales.

2.2.1 Incumplimiento de sentencias según las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición y la LOGJCC.

El 13 de noviembre de 2008, se publicaron las Reglas de Procedimiento en el Registro Oficial Suplemento No. 466, expedidas por el Pleno de la Corte

Constitucional para el período de transición, a través de las cuales se pretendió hacer efectivos los principios de aplicación directa e inmediata y plena justiciabilidad de los derechos y garantías determinadas en la Constitución, mientras se expedía la LOGJCC hoy vigente.

A esa fecha, las reglas referidas ya estatúan los presupuestos bajo los cuales debían tratarse los incumplimientos de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y por los jueces que conozcan las acciones constitucionales referidas a las garantías jurisdiccionales de los derechos establecidos en la Constitución. Así, previo a tratar el trámite normado en dichas reglas, la normativa ya disponía que, ante un incumplimiento, tanto a la Corte como a los jueces ordinarios les correspondía ejecutar todas las medidas, incluido el apremio personal o real, con la ayuda de la fuerza pública, para ejecutar sus sentencias.

Luego, en cuanto al trámite, las Reglas de Procedimiento disponían que en caso de que, aún agotadas las medidas referidas en el párrafo precedente para ejecutar una sentencia, los jueces de primera instancia, informarían a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento, detallando las medidas adoptadas para ejecutar la sentencia. Por otro lado, en caso de existir una negativa por parte del juez, el afectado por el incumplimiento podía acudir a la Corte directamente. En este punto, se podría entender que la intención de la Corte fue implementar a la acción de incumplimiento, como último recurso para hacer cumplir sentencias constitucionales.

Ahora bien, en caso de incumplimiento, las Reglas de Procedimiento otorgaban la potestad a la Corte Constitucional para ejercer todas las facultades que la Constitución y la Ley atribuían a los jueces para ejecutar las sentencias. Asimismo, en el caso de las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, las Reglas determinaban que el Pleno de la Corte dispondrá que, mediante sorteo, una Sala

de Sustanciación elabore un proyecto de sentencia para su conocimiento con el fin de que, finalmente, se expida una sentencia definitiva.

Una vez que se ha identificado a la acción de incumplimiento estatuida antes de la emisión de la LOGJCC, corresponde ahora analizar a dicha acción dentro de la Ley mencionada.

En cuanto al efecto de las sentencias constitucionales, tanto las Reglas de Procedimiento como la LOGJCC definen lo mismo. Ahora, en cuanto al trámite, el artículo 163 del cuerpo normativo indicado, dispone que, en caso de inejecución o ejecución defectuosa, se ejercerá la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional; luego, se describe el proceso ante la Corte en el artículo 164, similar al de las Reglas de Procedimiento.

En cuanto al efecto de las decisiones de la Corte Constitucional ante la proposición o inicio de una acción de incumplimiento, el artículo 165 de la LOGJCC, otorga a dicha Corte todas las facultades que la Constitución, la Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen para ejecutar sus decisiones para lograr la reparación integral de los daños causados al afectado.

Ahora, sin bien es cierto las Reglas de Procedimiento y la Ley de Garantías Jurisdiccionales ya contienen normativa que regula el trámite frente a un incumplimiento de sentencia constitucional, no se debe dejar de lado que, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional para el período de transición, también desarrolló a esta acción, aunque con equívocos. Al respecto, es necesario analizar la sentencia No. 076-10-SEP-CC, emitida en el caso No. 1114-10-EP, en el cual el señor Luis Felipe Pacheco Luque, interpuso una Acción Extraordinaria de Protección en contra de una providencia emitida dentro de un proceso de acción de protección, por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, con la que

se ordenó la destitución del accionante, por aparentemente no haber cumplido con una orden judicial.

La sentencia que se estudia, sin perjuicio de la confusión que crea entre la acción de incumplimiento y la acción por incumplimiento, se dirige efectivamente a los artículos 163 y 164 de la LOGJCC en cuanto a la obligación y atribuciones de los jueces para hacer cumplir sus sentencias. Además, sienta un precedente importante, pero sin un análisis profundo, que determina:

[...] Conforme se ha manifestado en artículos precitados de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el único organismo competente para conocer y resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador. (Corte Constitucional, 2010, p.14)

De la sentencia citada, tenemos que la acción de incumplimiento aún no ha sido catalogada como una garantía jurisdiccional; sin embargo, de acuerdo con el artículo 86, número 4 de la Constitución, la Corte Constitucional para el período de transición se atribuyó la competencia para destituir de un cargo a un servidor, aun cuando dicha norma no expresa lo descrito.

En fin, como se puede evidenciar, la acción de incumplimiento fue implementada como un trámite a través del cual los jueces de la Corte Constitucional y los ordinarios de primera instancia tienen atribuciones extensas para hacer que sus sentencias sean ejecutadas y cumplidas íntegramente. Asimismo, fue creada como un recurso *residual* que sería utilizado cuando ninguna de las medidas aplicadas funcione.

Adicionalmente, las atribuciones que tanto las Reglas de Procedimiento, como la LOGJCC, confieren a la Corte Constitucional, son las desarrolladas

constitucionalmente en el artículo 436, número 9 de la CRE. No obstante, como se podrá observar más adelante, a través de una interpretación extensiva del artículo en mención y del número 4 del artículo 86 de la Constitución, errónea e inmotivadamente se le ha dado el rango de garantía jurisdiccional a la acción de incumplimiento.

2.2.2 Origen jurisprudencial interpretativo

Quedó claro en el acápite anterior que, previo al trámite de acción de incumplimiento -como último recurso-, los jueces tenían todas las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley les confieren para ejecutar sus sentencias y, en caso de falta de ejecución o ejecución defectuosa de estas, existía la posibilidad de accionar una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, con el fin de obtener una sentencia definitiva.

No obstante, hasta ese momento, la acción de incumplimiento no era considerada como una garantía jurisdiccional; sino, constituía un mecanismo de ejecución de sentencias constitucionales. Ahora bien, la Acción de Incumplimiento como garantía jurisdiccional tiene su origen en el desarrollo de la jurisprudencia a través de la sentencia No. 001-10-PJO-CC, dentro de la cual la Corte Constitucional para el período de transición, por medio de su facultad para desarrollar jurisprudencia, sentó una regla precedente que otorga la categoría de garantía jurisdiccional a esta acción, haciendo un análisis, a consideración propia, extensivo e inmotivado, de los artículos 86.4 y 436.9 de la CRE.

Esta garantía, serviría para amparar el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la ejecución de los fallos y para hacer prevalecer el derecho a la reparación integral. Habiéndose instaurado a la acción de incumplimiento como una garantía, se le confirió una facultad coercitiva a la Corte Constitucional para hacer cumplir las sentencias y dictámenes emitidas tanto por jueces que tratan procesos de garantías

jurisdiccionales de derechos constitucionales (de instancia), como, directamente, las sentencias y dictámenes dictados por la Corte. Adicionalmente, esta acción, según Córdova (2015), “La naturaleza de la IS no solamente es de ejecución, puede ser también de conocimiento cuando se presenta una antinomia jurisprudencia y, para resolverla, debe ir más allá de lo que supondría un procedimiento de ejecución”.

En efecto, en la sentencia en cuestión, con una motivación mínima, previo al asentamiento de la regla de precedente que otorga la categoría de garantía jurisdiccional a los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, la Corte Constitucional para el período de transición, aparentemente efectuó una interpretación sistemática de la constitución y ratificó que los mecanismos de ejecución constituyen *per se* garantías jurisdiccionales e hizo extensivas las consecuencias y medidas de cumplimiento del artículo 86 número 4, a los mecanismos previstos en el artículo 436, número 9 de la CRE, y determinó:

48.- Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República. (Corte Constitucional, 2010, p.14)

Finalmente, sobre el alcance de la Acción de Incumplimiento en cuanto, no solo a su naturaleza ejecutiva, sino a su carácter de proceso de conocimiento, en la sentencia referida se señaló:

51.- Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado. (Corte Constitucional, 2010, p.14)

2.2.3 Partes procesales, trámite y resultado

Partes procesales.-

En este apartado se verificarán los principales actores dentro de la sustanciación de una Acción de incumplimiento.

Legitimación activa:

Conforme el artículo 9, letras a) y b) de la LOGJCC, las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución pueden ser ejercidas por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, que hayan sido vulneradas o amenazadas en sus derechos. Estas podrán actuar por sí mismas o a través de representantes o apoderado. Asimismo, podrá accionar una garantía jurisdiccional el defensor del pueblo.

Así entonces, se infiere que la Acción de Incumplimiento, al constituirse como una garantía jurisdiccional según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede ser presentada bajo el régimen *actio popularis* o acción popular, que se traduce en la letra a) del artículo 9 de la norma referida.

A su vez, el artículo 164 de la misma LOGJCC, en su número 1, reconoce que la Acción de Incumplimiento puede ser presentada por [quien se considere afectado], no obstante, siguiendo la línea de la letra a) del artículo 9 de la LOGJCC, incluso, las personas que no son directamente afectadas por el incumplimiento de una sentencia, resolución o dictamen constitucional, podrían presentar la acción referida.

Legitimación pasiva:

Con el fin de identificar al legitimado pasivo, contra quien va a ser presentada la Acción de Incumplimiento, es necesaria la revisión de la decisión que no ha sido cumplida.

Así, en el caso de que, en una garantía jurisdiccional, el juez o tribunal constitucional ordenaren hacer o no hacer algo en específico al accionado y este último se negare a cumplir la disposición, se convertiría automáticamente en el legitimado pasivo de la acción en cuestión. Por otro lado, en caso de que el juez o tribunal constitucional no accionaren todos los mecanismos de ejecución posibles, dentro de un plazo razonable, devendrían estos en los legitimados pasivos de la garantía. Sin embargo, sobre el primer caso, el juez también se constituye en parte procesal, por cuanto es él quien tiene que enviar el informe sobre el incumplimiento a la Corte Constitucional.

Recordemos que la acción objeto de este ensayo procede cuando se han incumplido sentencias emitidas por jueces constitucionales de instancia; no obstante, la Corte Constitucional también emite sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales que pueden no ser cumplidos o ejecutados. Entonces, el debate que se crea alrededor de la Acción de Incumplimiento, gira en torno a qué pasa si es el máximo órgano de interpretación de la constitución el que no cumple con sus propias sentencias o no ejecuta todas las medidas posibles para que un

fallo se cumpla. Es que ¿Procede la Acción de Incumplimiento contra ese desacato de la misma Corte?

Trámite y resultado.

Sobre el trámite.-

A diferencia de la Constitución y de la LOGJCC, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en su artículo 95, ya reconoce que la Acción de Incumplimiento es una garantía jurisdiccional, esto por cuanto su publicación se dio en el 2015, luego de expedida la sentencia No. 001-10-PJO-CC de la Corte Constitucional para el período de transición.

El trámite que debe dársele a esta garantía está detallado en el artículo 97 de la norma mencionada, mismo que para efectos de este ensayo académico se resumirá de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de procesos de garantías jurisdiccionales a cargo de jueces de instancia y cortes de apelación, el juez competente, de oficio o a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe detallado sobre las razones de su incumplimiento o de la autoridad obligada. Para el efecto, el juez tendrá un término de 5 días contado desde el momento en que el interesado efectuó el requerimiento.
2. En los casos en que el juez se niegue a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término referido, la persona afectada podrá solicitar directamente a la Corte, en el término de 10 días posteriores al vencimiento del término establecido en el número precedente, que ordene al juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia. En

pocas palabras, la persona afectada podrá demandar el incumplimiento ante la Corte Constitucional.

3. Presentado el informe o la petición sobre el incumplimiento de la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará al juez sustanciador.
4. El juez sustanciador, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones requerirá toda la información pertinente de la causa, podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.
5. Terminada la etapa de sustanciación, el juez sustanciador presentará su proyecto de sentencia para conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional.

Sin perjuicio del trámite establecido en el reglamento en mención, en la LOGJCC también se ha establecido uno, en su artículo 164, que básicamente es el mismo que se especificó en los números precedentes, con la única pero no menos importante diferencia, de que el mismo no considera a la acción de incumplimiento como una garantía jurisdiccional, sino como un mecanismo de ejecución de una sentencia.

Ahora bien, en adición al trámite descrito, la Corte ha desarrollado a través de jurisprudencia, nuevos requisitos de procedencia para poder accionar esta garantía. Así es que en la sentencia No. 103-21-IS/22, la Corte Constitucional determinó:

“(…) De conformidad con el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC y el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC, para iniciar una acción de incumplimiento, la persona afectada debe primero solicitar al juzgador o la juzgadora de ejecución que remita el expediente a la Corte Constitucional

junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión. Es decir, para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento -y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional-, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente -esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia- que remita el expediente a este Organismo”.

En este mismo sentido, por medio de la sentencia No. 115-21-IS/22, la Corte Constitucional estableció que:

“(...) la acción de incumplimiento puede ser presentada directamente ante la Corte Constitucional solo si es que el juez o jueza de instancia (i) negó el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no cumplió, oportunamente, con su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a este Organismo”.

Por lo tanto, la Corte ha sentado que la solicitud de incumplimiento debe ser presentada ante el juez de instancia, como requisito previo a la petición directa ante la Corte Constitucional de accionar la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional, pequeño paso que aleja a la acción de la naturaleza célere que debería tener.

Ahora, una vez descrito el trámite regulado por el Reglamento de Sustanciación, es importante mencionar que, pese a los términos establecidos en el mismo, la sustanciación de esta garantía jurisdiccional demora mucho más de lo que se cree. Si bien es cierto, la demanda de incumplimiento, cuando es a petición de la persona afectada, no debe pasar por el filtro de admisión de la Corte Constitucional, la misma, para ser resuelta, demora mucho tiempo, lo que le quita eficacia a esta garantía.

Asimismo, el hecho de que no se encuentre normado en el reglamento referido el contenido de la petición, el modo en que se dará la audiencia o la manera en que se ordenarán las diligencias para formar criterio, quiere decir que se deberá estar a

lo que la LOGJCC dispone para el trámite de todas las garantías jurisdiccionales, dada la naturaleza de esta acción. Por lo tanto, la demanda deberá cumplir los requisitos del artículo 10 de la ley en mención, la audiencia se llevará a cabo conforme lo determina el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, y las pruebas deberán obedecer lo determinado en el artículo 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales.

Sobre la aceptación de la acción de incumplimiento.-

De acuerdo con el mismo artículo 97 del reglamento de sustanciación, una vez que la Corte Constitucional ha encontrado que la sentencia ha sido incumplida total o parcialmente, declarará el incumplimiento de la decisión o dispondrá la ejecución integral de la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio y, de ser necesario, dispondrá nuevas medidas de reparación integral.

En esta línea, el artículo 98 establece los tipos de medidas de reparación integral que puede emitir la Corte Constitucional como son las de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición, obligación de investigar los hechos, determinar responsabilidades y sancionar; y, reparación económica.

Finalmente, el Reglamento indica en el artículo 99 el contenido de información que deberán tener las medidas de reparación integral que, por efectos del tema del presente ensayo, no se describirán.

2.3 Naturaleza ejecutiva de la acción de incumplimiento.

2.3.1 Comentarios críticos a la Acción de Incumplimiento como garantía jurisdiccional.

Sobre su naturaleza.-

Respecto de la Acción de Incumplimiento, Córdova (2015) sostiene:

Sobre su génesis constitucional y jurisprudencial existe un debate interesante en la perspectiva de que es una garantía de conocimiento que se encuentra limitada para que no se inicie otro proceso, pero en la medida en que la CC consideró que aquella es una garantía jurisdiccional puede encargarse también de decidir si existió o no alguna vulneración de derechos y, con ello, intervenir a la esfera de decisión que ya fue resuelta por la jurisdicción ordinaria.

En efecto, como sostiene el autor, la acción de incumplimiento al haber sido catalogada como una garantía jurisdiccional, se ha convertido en un proceso de conocimiento, es decir, ya no solo resuelve sobre la existencia o no de un incumplimiento total o parcial; sino que, mediante esta garantía, la Corte Constitucional puede resolver casos de antinomias en situaciones en las cuales una sentencia se contrapone a otra.

Ahora, a criterio de Quintana (2020), la acción de incumplimiento es eventualmente residual, ya que la acción de incumplimiento procede solamente si se han agotado todos los medios de ejecución que la LOGJCC establece. Es por esto que, uno de los requisitos de procedencia de esta acción es que, en los casos en que es accionada por la persona afectada, tiene que existir un requerimiento previo de ejecución ante el juez de instancia. Sobre lo descrito, resulta contradictorio entonces que, la acción de incumplimiento sea considerada una garantía de conocimiento por cuanto, por su carácter de residual, es decir, como último recurso, el problema y el fondo del asunto controvertido ya fueron resueltos por el juez de instancia en una decisión en firme.

Sobre los medios de ejecución y medidas de reparación integral.-

A su vez, sobre los medios de ejecución principales que establece la LOGJCC, a la práctica, son los mismos que se le atribuyen a la Corte Constitucional al momento de resolver una acción de incumplimiento. En este sentido, tanto el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 97, como la LOGJCC en su artículo 21, determinan que los jueces pueden modificar las medidas de reparación integral decididas en una primera sentencia. Es decir, la declaratoria de incumplimiento de una sentencia por parte de la Corte, es un mero reconocimiento, por cuantos las facultades de ejecución del órgano supremo de justicia constitucional ya estaban acentuadas.

Entonces, lo que de verdad se torna efectivo, es que los jueces constitucionales de instancia o de la Corte Constitucional, apliquen las medidas que la misma Ley les otorga para ejecutar sus propias sentencias. Lo referido devendría en que no exista la necesidad de que una persona afectada tenga que accionar una mal catalogada garantía jurisdiccional para obtener el mismo resultado de que un juez constitucional ejecute todas las atribuciones que la misma norma de confiere.

Sobre su origen interpretativo.-

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia No. 076-10-SEP-CC, efectuó una interpretación extensiva entre los artículos 86.4 y 436.9 de la Constitución de la República, arrogándose sin motivación alguna atribuciones que no se encuentran expresamente establecidas en la Constitución como es la de la competencia exclusiva de destitución de un funcionario público. Cuando el artículo 86.4 de la CRE se refiere a juezas y jueces, es claro que la voluntad del constituyente fue asignar esa facultad a los jueces de instancia que conocen garantías jurisdiccionales; sobre todo porque el artículo 436.9 de la Constitución sí refiere expresamente a las atribuciones de la Corte Constitucional.

Así, sin una argumentación suficiente, la Corte Constitucional se atribuyó la facultad exclusiva de sancionar con la destitución a los funcionarios público que incumplan sentencias constitucionales, lo que contravendría el artículo 427 respecto del cual las normas constitucionales deben interpretarse por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en el sentido que mejor respete la voluntad del constituyente.

En referencia a lo mencionado, Córdova (2016) sostiene que al habersele otorgado la categoría de garantía jurisdiccional a la acción de incumplimiento, se tienden a distorsionar las facultades de la Corte Constitucional y explica que la competencia de dicho órgano es la de vigilancia de la Constitución y, solo de forma secundaria, ampara los derechos. Adicionalmente, menciona que, en efecto, el texto constitucional es claro al determinar a quien corresponde la competencia para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias de garantías jurisdiccionales, apuntando, como ya se mencionó, a los jueces de instancia.

2.3.2 Afectación al derecho a la tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional para el período de transición, mediante la sentencia No. 005-10-SEP-CC, delimitó el artículo 75 de la CRE referente a la tutela judicial efectiva. En este sentido, estableció que los elementos de este derecho son: i) acceso a la justicia, ii) el desarrollo de un proceso en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y, iii) ejecución de la sentencia.

Luego, la Corte Constitucional por medio de la sentencia No. 889-20-JP/21, reconfiguró a la tutela judicial efectiva de la manera siguiente: i) acceso a la administración de justicia, ii) derecho a un proceso judicial; y, iii) ejecutoriedad de la decisión. Ambas sentencias tienen elementos similares, pero, para efectos de

describir la afectación de este derecho, es necesario dirigir la atención al tercer elemento, que es la ejecutoriedad de la sentencia.

Este tercer momento de la tutela judicial efectiva, se ve afectado por la acción de incumplimiento en su categoría de garantía jurisdiccional, cuando la Corte o los jueces de instancia emiten sentencias que, irónicamente, que no se pueden cumplir, es decir, inejecutables. Así es que con la sentencia No. 86-11-IS/19 se creó una categoría con cual se estableció que “(...) no es posible ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generado una categoría de decisiones inejecutables (...)”.

De lo descrito se debe afrontar, más bien, que es la acción de incumplimiento la que se desnaturalizó con esa decisión, ya que la misma surgió para ejecutar decisiones de los jueces constitucionales; sin embargo, en el caso en cuestión, se evidencia como por medio de la acción de incumplimiento, se dejó sin efecto una sentencia dictada por otro juez, lo que contraviene expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer elemento, el de la ejecutoriedad de las sentencias.

Si tiene también la sentencia No. 20-19-IS/21, por medio de la cual la Corte Constitucional efectuó un análisis en este sentido:

48. Si bien la regla general es que a través de la acción de incumplimiento se asegure que los procesos constitucionales solo terminen con la aplicación íntegra de la sentencia o de las medidas de reparación integral, al mismo tiempo, y de forma excepcional, esta Corte Constitucional ha determinado que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se pretenda cumplir una medida de reparación que contravenga expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico. Este tipo de casos representa uno de los supuestos en los cuales la medida se vuelve inejecutable. En ese sentido, la Corte Constitucional no puede simplemente ordenar la ejecución de cualquier medida dispuesta en una decisión constitucional puesto que

estas no deben contravenir expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico.

49. En el presente caso, esta Corte considera que la medida unificada, cuyo incumplimiento se alega mediante esta acción, adolece de un defecto procedimental de origen insubsanable, que, en virtud de su gravedad, hace que la misma sea incompatible con los preceptos constitucionales e inejecutable en el marco de lo previsto por el ordenamiento jurídico. (...) (Corte Constitucional, 2021, p. 12)

Además, y más grave que lo descrito en su análisis antes de la decisión, la Corte resolvió devolver el expediente a la judicatura de origen y disponer que se archive el proceso de acción de protección, algo sin precedentes, ya que la acción de incumplimiento, en este caso, ha servido como medio de impugnación a una decisión ejecutoriada, vulnerando, nuevamente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por las razones expuestas, se ha desnaturalización a la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento, a través de la cual se han extendido competencias a la Corte Constitucional para poder revisar decisiones que se encuentran en firme. Resulta entonces que, pese a existir una sentencia ejecutoriada, por medio del accionamiento de esta mal llamada garantía, se *auto-impugnen* sentencias y se cambie o revea una resolución tomada por un juez de instancia. Es por lo descrito, entre varias razones adicionales que, la acción de incumplimiento no debía haber sido catalogada como una garantía jurisdiccional, sino, utilizarse como un mecanismo de ejecución forzosa.

2.3.3 Naturaleza eficaz de la acción de incumplimiento.

A través del estudio y análisis realizado en este ensayo, se ha dejado claro que la naturaleza de la acción de incumplimiento no es la de constituirse en una garantía jurisdiccional, sino que se la debería aplicar tal cual la CRE y la Ley de Garantías la

han considerado. Por catalogarse como una garantía jurisdiccional es que la Corte Constitucional se ha investido inmotivadamente de facultades que no le correspondían, como la de destituir funcionarios públicos.

Así también, la Corte ha alterado sentencias ejecutoriadas que los jueces de instancia han emitido, hasta el punto de permitirse ordenar el archivo de un proceso, por aplicar la categoría de decisiones inejecutables. Lo expuesto ha vulnerado gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer momento, haciendo extensivas las funciones para las cuales realmente fue creada. Adicionalmente, al constituirse en una garantía, su trámite y tiempo de resolución se han vuelto engorrosos y le han quitado la celeridad y eficacia con la cual debería aplicarse.

Así es que, como se ha visto a lo largo de este ensayo, dentro de las funciones principales que tiene la acción de incumplimiento en su espectro de garantía jurisdiccional, es declarar el incumplimiento de una decisión, y dictar medidas de reparación integral, mismas que pueden ser diferentes a las emitidas en la sentencia que presuntamente se ha incumplido.

De las medidas que la Corte Constitucional puede adoptar, una de las más coercitivas y que, a través de la jurisprudencia se ha atribuido el máximo órgano de interpretación de la Constitución, es la de destitución de funcionarios públicos, entendiéndose también dentro de estos, a los jueces en todos sus niveles.

De lo descrito, nace un cuestionamiento referente a, ¿Se constituye la destitución de un funcionario, como la sanción máxima de una Acción de Incumplimiento, en una manera efectiva de reparar a la víctima de una vulneración de un derecho? De hecho, no, ya que la reparación real y material de esa vulneración, se dictó en la sentencia que estaría ejecutoriada y que ha sido incumplida; entonces, es evidente como la sanción de destitución se torna un

mecanismo de ejecución forzosa y no en un método que debe ser aplicado a través de una garantía jurisdiccional.

Además, se han emitido críticas contundentes a la competencia auto – atribuida por la Corte Constitucional respecto del artículo 86.4 de la CRE, ya que la facultad coercitiva de destitución de funcionarios públicos, tal como manda la Constitución, corresponde a los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales en general.

Ahora bien, dado que de la sentencia ejecutoriada e incumplida ha surgido una obligación, lo que corresponde es que un juez busque los mecanismos adecuados para hacer cumplir esa obligación que, de hecho, los tiene. Así, los medios y procedimientos están plasmados en la misma CRE y en la LOGJCC; herramientas que sirven a los jueces para imponer una suerte de presión hacia el accionado de una garantía para que repare el derecho vulnerado.

El resultado de esa presión siempre apuntará a que quien vulneró el derecho, ejecute la reparación integral, cumpla con su obligación de hacer o no hacer y el afectado se vea resarcido en sus derechos constitucionales. Ahora, si el accionado no cumple la reparación dictada en sentencia y el Juez se ve obligado a accionar los castigos que confiere la Ley, por ningún motivo se debe considerar que ese castigo es en sí, una reparación integral nueva, sino un mecanismo para continuar presionando al cumplimiento de la obligación.

En este punto, a través de este ensayo académico, se pretende que la ejecución de una reparación integral incumplida se lleve a cabo a través de un proceso más expedito y que se comprenda el alcance de la acción de incumplimiento, como un mecanismo de ejecución forzosa ya que, como se ha comprobado, por medio de esta no se ven restituidos derechos, sino que el accionado se ve presionado a cumplir una obligación de hacer o no hacer; por lo tanto, no puede considerarse una garantía jurisdiccional.

A través de este ensayo concluyo que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de ejecución forzosa de sentencias por la amenaza intrínseca que lleva per se, al hablar de sanciones o incluso la destitución de los funcionarios que incumplen las reparaciones integrales dictadas dentro de las diferentes sentencias que se incumplen, presupuestos que no llegan a constituirse en sí en una reparación integral sino en mecanismos de presión para el cumplimiento de estas.

3 Conclusiones

De la investigación realizada sobre si la acción de incumplimiento debería ser considerada como una garantía jurisdiccional o un mecanismo de ejecución forzosa de sentencias que no han sido cumplidas, se extraen las siguientes conclusiones:

1. El objeto de las garantías jurisdiccionales es el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. La protección efectiva de los derechos referidos se da a través de un proceso normado y por medio de una sentencia que repare el derecho integralmente el derecho vulnerado. Han sido definidas como garantías secundarias, lo que quiere decir que se accionan cuando las garantías primarias o normativas han fallado; por lo tanto, guardan relación directa con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos.
2. La acción de incumplimiento no se encuentra catalogada como una garantía jurisdiccional ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se constituía en un trámite de ejecución de sentencias de conocimiento de la Corte Constitucional, creada

a partir del artículo 436, número 9 de la CRE. Pese a la existencia de esta acción, conforme los artículos 21 y 22 de la LOGJCC, los jueces tienen las facultades suficientes para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones.

3. La categorización de la acción de incumplimiento como garantía jurisdiccional la estableció la Corte Constitucional para el período de transición a través de una interpretación sistemática de la CRE que se plasmó en la sentencia No. 001-10-PJO-CC. Dicha interpretación relacionó a las facultades diferenciadas de los artículos 86, números 3 y 4; y, el artículo 436, número 9 de la Constitución. Es claro que las atribuciones estaban individualizadas tanto para los jueces de instancia como para los jueces de la Corte Constitucional.
4. Por medio de la sentencia No. 076-10-SEP-CC, la Corte Constitucional se atribuyó la competencia exclusiva de destituir funcionarios públicos como medida coercitiva ante el incumplimiento de una sentencia, fundamentándose en el artículo 86, número 4 de la CRE. Cabe recalcar que la argumentación sobre la arrogación de esa facultad no está correctamente desarrollada.
5. Ante el incumplimiento de una sentencia, dictamen o resolución emitidos por la misma Corte constitucional, no queda claro el procedimiento a aplicar para accionar la acción de incumplimiento. Incluso, es más oscuro aún el hecho de cuáles serían las medidas de reparación que la misma corte dictaría contra sus propios jueces.
6. El tiempo que demora en resolverse una acción de incumplimiento por parte de la Corte Constitucional es excesivo, lo que vulnera directamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo elemento. Adicionalmente,

ante un incumplimiento de una decisión, la Corte está facultada para ejercer todas las atribuciones que la Constitución y la Ley le confieren; sin embargo, estos mecanismos también se extienden a los jueces de instancia, lo que significa que ellos pueden ejercer diferentes mecanismos, entre los cuales incluso consta el acudir a la fuerza pública, para hacer efectivo el cumplimiento de sus sentencias.

7. Dado el carácter residual de la acción de incumplimiento y que se le ha tornado en una garantía de conocimiento que dirime antinomias jurisdiccionales, es evidente que, pese a que el fondo de la controversia ya fue resuelto en la sentencia que se incumplió, a través de la acción se tenga que declarar nuevamente la vulneración de otro derecho. En este caso, irónicamente, la reparación integral va a ser que se cumpla con la reparación integral de la sentencia incumplida.
8. Mediante la sentencia No. 86-11-IS/19 la Corte Constitucional creó la categoría de decisiones inexecutable a sentencias o resoluciones que contengan medidas de reparación que contravengan expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico. La Corte convirtió a la acción de incumplimiento en una garantía de conocimiento ya que a través de esta ordenó se archive la acción de protección, vulnerando directamente el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer momento y convirtiéndose la acción en un medio de impugnación para dejar sin efecto sentencias ejecutoriadas.
9. En razón de los temas investigados, de los análisis efectuados y de las conclusiones descritas, se evidencia que la acción de incumplimiento debería tratarse como un mecanismo de ejecución forzosa de sentencias incumplidas y no debería dársele el trato de garantía jurisdiccional, ya que, principalmente, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Tratándose a

esta acción como un mecanismo de ejecución forzosa, los tiempos de sustanciación y trámite disminuirían significativamente y las facultades coercitivas, incluida la destitución de funcionarios, se compartiría entre jueces de instancia y jueces de la Corte Constitucional.

4 Referencias

4.1 Libros y artículos.

Arcentales, J. (2014). 2. *Garantías jurisdiccionales y migraciones internacionales en Quito*. Quito: ACNUR / UASB. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Ecuador/2014/9962.pdf>

Ávila, R. (2012). *Los Derechos y sus Garantías. Ensayos Críticos*. (R. Ávila, B. de S. Santos, R. Gargarella, G. Pisarello, & A. Grijalva, Eds.). Quito, Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición.

Córdova, P. (2015, noviembre 9). Los esguinces de la Acción de Incumplimiento. Recuperado 22 de octubre de 2023, de El Telégrafo website: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/los-esguinces-de-la-accion-de-incumplimiento>

Córdova Vinuesa, P. (2016). *Derecho procesal constitucional: Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Quintana, I. (2020). *Ejecución y Acción de Incumplimiento de Sentencias Constitucionales* (Segunda). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Storini, C., & Guerra, M. (2018). LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR Y SU DESARROLLO DESDE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE MONTECRISTI. *Revista Iuris*, 1(17), 105. Recuperado de <https://publicaciones.ucuenca.edu.ec/ojs/index.php/iuris/article/view/2418>

Zavala Egas, J., Zavala Luque, J., & Acosta, J. F. (2012). *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Perú: EDILEX S.A.

4.2 Cuerpos normativos.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.

Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición. (2008). Registro Oficial Suplemento No. 466

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (2015). Registro Oficial Suplemento No. 613

4.3 Jurisprudencia.

Corte Constitucional (2009). Sentencia No. 002-09-SAN-CC, 02 de abril de 2009. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2013). Sentencia No. 0096-13-SEP-CC, 26 de noviembre de 2013. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2010). Sentencia No. 001-10-PJO-CC, 22 de diciembre de 2010. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2010). Sentencia No. 076-10-SEP-CC, 22 de diciembre de 2010. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2010). Sentencia No. 005-10-SEP-CC, 24 de febrero de 2010. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2019). Sentencia No. 86-11-IS/19, 16 de julio de 2019. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 20-19-IS/21, 24 de noviembre de 2021. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional (2021). Sentencia No. 115-21-IS/22, 21 de noviembre de 2022. Quito, Ecuador.